Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** los expedientes relativos a los recursos de revisión **02154/INFOEM/IP/RR/2024 y 02155/INFOEM/IP/RR/2024, acumulados,** interpuestos por **XXXXXX XXXXX XXXXXX,** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de las respuesta a sus solicitudes de información con números de folio **00041/IFR/IP/2024 y 0040/IFR/IP/2024**, respectivamente, por parte del **Instituto de la Función Registral del Estado de México,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha **nueve de abril de dos mil veinticuatro,** la persona solicitantepresentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requirió la información siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Información solicitada** |
| **00040/IFR/IP/2024****02154/INFOEM/IP/RR/2024** | *“1.- Copia certificada del asiento registral del Testamento del señor XXXXX XXXX XXXXX registrado bajo la escritura numero XX,XXX volumen XXX de fecha XX de XXXXX del año XXXX, tramitado ante la fe del notario número 104 del Estado de México. 2.- Copia certificada del asiento registral del Intestado de la señora XXXXXXXX XXXXX XXXXXX registrado bajo el instrumento número XX,XXX de fecha X de XXXXXXX del año XXXX, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México. 3.- Copia certificada del asiento registral del Reconocimiento de Legados del Testamento del señor XXXXX XXXX XXXXX, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México, la fecha fue entre los meses de noviembre y diciembre del año 2023 y no se tiene el número del instrumento, pero se proporcionan datos que ayudan a permitir la búsqueda del documento. 4.- Acredito el interés jurídico, ya que como lo podrá advertir esta autoridad en los documentos solicitados que son: Testamento en el cual soy heredero, en el Intestado soy el albacea y en el reconocimiento de legados soy legatario, anexo en archivo electrónico mi identificación expedida por el INE y con lo cual demuestro mi interés jurídico.” (sic)***Asimismo, adjuntó copia de su credencial de elector.**  |
| **0041/IFR/IP/2024****02155/INFOEM/IP/RR/2024** | *“1.- Copia certificada del folio real electrónico del Testamento del señor XXXXX XXXX XXXXX registrado bajo la escritura numero XX,XXX volumen XXX de fecha XX de XXXXX del año XXXX, tramitado ante la fe del notario número 104 del Estado de México. 2.- Copia certificada del folio real electrónico del Intestado de la señora XXXXXXXX XXXXX XXXXXX registrado bajo el instrumento número XX,XXX de fecha X de XXXXXXX del año XXXX, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México. 3.- Copia certificada del folio real electrónico del Reconocimiento de Legados del Testamento del señor XXXXX XXXX XXXXX, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México, la fecha fue entre los meses de noviembre y diciembre del año 2023 y no se tiene el número del instrumento, pero se proporcionan datos que ayudan a permitir la búsqueda del documento. 4.- Acredito el interés jurídico, ya que como lo podrá advertir esta autoridad en los documentos solicitados que son: Testamento en el cual soy heredero, en el Intestado soy el albacea y en el reconocimiento de legados soy legatario, anexo en archivo electrónico mi identificación expedida por el INE y con lo cual demuestro mi interés jurídico.” (sic)***Asimismo, adjuntó copia de su credencial de elector.** |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** copias certificada (con costo)

**2. Respuesta.** Con fecha **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Respuesta** |
| **00040/IFR/IP/2024****02154/INFOEM/IP/RR/2024** | * Oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante el cual informa que la Jefa del Archivo General de Notarías del Estado de México refirió que, una vez revisado el instrumento marcado con el punto número 1 y 4 que menciona en la petición, se verificó que SI se localizaron dentro del acervo a resguardo del Archivo General de Notarias, por lo que, **para estar en posibilidades de brindar las copias certificadas relacionados con dichos instrumentos y de acuerdo con el Manual de Procedimientos del Archivo General de Notarias** será necesario:

Dicho formato se deberá presentar físicamente en las instalaciones de este Instituto. En cuanto hace a los puntos 2 y 3, de conformidad con el artículo 51 de la Ley del Notariado del Estado de México, el protocolo pertenece al Estado, por lo que, los notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad por cinco años contados a partir de la fecha de autorización del siguiente libro o juego de libros ya sean físicos o electrónicos. Transcurrido el término, se remitirán los libros respectivos al Archivo para su resguardo definitivo. Por lo que, se encuentran imposibilitados material y jurídicamente para brindar las copias certificadas, relacionadas con dichos instrumentos, por lo tanto, la documentación solicitada en su oficio, aún se encuentra bajo resguardo de la notaria.  |
| **0041/IFR/IP/2024****02155/INFOEM/IP/RR/2024** | * Oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante el cual informa que la Jefa de Archivo General de Notarias del Estado de México precisó que una vez revisada su petición en el acervo documental no se cuenta con un registro de folios electrónicos, por lo que, se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para brindar la información requerida en su oficio.
 |

**3. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme la persona solicitante con las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado** a sus solicitudes, en fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, interpuso los recursos de revisión a través del SAIMEX, expresando lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Acto impugnado** | **Razones o Motivos de Inconformidad** |
| **02154/INFOEM/IP/RR/2024** | *no entrego la información solicitada* | *no entrego la información solicitada* |
| **02155/INFOEM/IP/RR/2024**  | *no entrego la información solicitada* | *no entrego la información solicitada* |

Asimismo, adjuntó a sus Recursos de Revisión oficios que mencionan a continuación:

**02154/INFOEM/IP/RR/2024**

- En los libros de registro se realizan los asientos y registros que es lo que se está solicitando y se le instaura a la oficina registral la obligación de proporcionar la información a quien lo solicita.

- No es un instrumento del que se está solicitando copia certificada, lo que se solicitan son los asientos registrales, los cuales obran en los libros que se resguardan en las oficinas registrales.

- Se señala que, se pueden obtener copias certificadas de los asientos registrales cuando la normatividad que se invoca no contempla la obtención de copias certificadas de los asientos registrales.

- No se entregaron los documentos idóneos para satisfacer sus pretensiones ni tramitó la solicitud de información en todas las áreas administrativas.

**02155/INFOEM/IP/RR/2024**

* Falta a la verdad porque se niega un registro de folios electrónicos, cuando se tiene esta obligación.
* - No se entregaron los documentos idóneos para satisfacer sus pretensiones ni tramitó la solicitud de información en todas las áreas administrativas.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión fueronturnados de la siguiente manera a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Comisionada/o** |
| **02154/INFOEM/IP/RR/2024** | **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** |
| **02155/INFOEM/IP/RR/2024** | **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis** |

**5. Admisión de los Recursos de Revisión.** En fecha **veintiséis y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión **02154/INFOEM/IP/RR/2024 y 02155/INFOEM/IP/RR/2024.**

**6. Manifestaciones.** En fecha **nueve de mayo, once de septiembre, veinticinco de septiembre y tres de octubre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado en los recursos de revisión de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de revisión.** | **Informe Justificado**  |
|  02154/INFOEM/IP/RR/2024 | * Oficio de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Función Registral, mediante el cual informa lo siguiente:

Titular de la Dirección Técnico Jurídica y de Igualdad de Género refirió que lo peticionado se encuentra fuera de las funciones y atribuciones del Archivo General de Notarias, luego entonces en relación con la solicitud de información de los asientos registrales, obran única y exclusivamente en las Oficinas Registrales correspondientes. Dirección de Control y Supervisión de oficinas registrales, mediante el cual informa que, puede realizar la consulta electrónica del acervo registral en los equipos de cómputo que se encuentran destinados en las instalaciones con previa cita, para lo cual deberá asistir de manera puntual con el acuse generado por el sistema. Es necesario que cuente con datos de registro como lo son antecedentes registrales. La búsqueda no tiene costo alguno pero puede solicitar copias certificadas, situación por la que deberá de realizar el trámite presencial. Asimismo, el Sujeto Obligado describió los pasos para obtener las copias certificadas correspondientes.De igual forma señaló que **los procedimientos tendrán que realizarse en cada una de las oficinas registrales.**En el mismo sentido, el Sujeto Obligado recalca que **se le ha orientado en cómo obtener la información que peticiona mediante la realización de trámites previamente establecidos y previstos en la norma.** * Oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de la Unidad de Modernización, mediante el cual informa que de acuerdo con sus funciones, la información solicitada no obra en los archivos de la Unidad Administrativa.
* Oficio de fecha treinta de mayo signado por el servidor público habilitado de la Dirección General, mediante el cual informa que, no es posible remitir lo solicitado, en razón de estar fuera del ámbito de las atribuciones de la Dirección General.
* Oficio de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración, mediante el cual informa que no cuenta con atribuciones para contar con la información que se solicita.
* Oficio de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el titular de la Unidad de Informática, mediante el cual refiere que no tiene atribuciones para certificar y/o emitir constancia con la información solicitada, debido a que las copias certificada de los folios deberán ser emitidas por la Oficinas Registral o el Archivo General de Notarias.
* Captura de pantalla que refiere la voluntad de conciliar por parte del Sujeto Obligado.
* Oficio de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el titular der Transparencia, mediante el cual solicita se sobresea el asunto.
 |
| Manifestaciones del particular.  | * Archivo en formato Word, donde reitera sus motivos de inconformidad.
* Credencial de Elector de la parte Solicitante,
 |

|  |  |
| --- | --- |
| 02155/INFOEM/IP/RR/2024 | * Oficio de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Función Registral, mediante el cual informa lo siguiente:

Jefa del Archivo General de Notarias del Estado de México, precisó que no cuenta con un registro de folios electrónicos, por lo que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para brindar información requerida. Dirección de Control y Supervisión de oficinas registrales, mediante el cual informa que, puede realizar la consulta electrónica del acervo registral en los equipos de cómputo que se encuentran destinados en las instalaciones con previa cita, para lo cual deberá asistir de manera puntual con el acuse generado por el sistema. Es necesario que cuente con datos de registro como lo son antecedentes registrales. La búsqueda no tiene costo alguno pero puede solicitar copias certificadas, situación por la que deberá de realizar el trámite presencial. Asimismo, el Sujeto Obligado describió los pasos para obtener las copias certificadas correspondientes.De igual forma señaló que **los procedimientos tendrán que realizarse en cada una de las oficinas registrales.**En el mismo sentido, el Sujeto Obligado recalca que **se le ha orientado en cómo obtener la información que peticiona mediante la realización de trámites previamente establecidos y previstos en la norma.** * Oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Función Registral, mediante el cual informa que, suponiendo sin conceder que se trate de la persona titular de derechos, esa personalidad deberá acreditarla ante la autoridad jurisdiccional que corresponda al inicial un juicio sucesorio de tramitación especial, **razón por la cual el solicitante no acredita personalidad, ni interés jurídico ante el órgano jurisdiccional competente, siendo insuficiente y materialmente imposible realizarlo ante el Sujeto Obligado.**

De conformidad con la Ley del Notariado, las únicas autoridades para solicitar informes de testamentos serán los jueces o notarios, por lo que, exclusivamente le compete a la autoridad judicial y(o notarios públicos. Asimismo, se refiere que la información que se solicita no se encuentra contemplada en la regulación registral, toda vez que los folios reales electrónicos son: documento electrónico correspondiente a un inmueble o a una persona jurídica colectiva. **En ese sentido, se concluye que no existen folios reales electrónicos de testamentos intestados, ni reconocimiento de legados de testamento.**Por lo que, debe acudir a las instancias correspondientes, a efecto de iniciar un juicio sucesorio, mediante los mecanismos oficiales.* Oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de la Unidad de Modernización, mediante el cual informa que de acuerdo con sus funciones, la información solicitada no obra en los archivos de la Unidad Administrativa.
* Oficio de fecha treinta de mayo signado por el servidor público habilitado de la Dirección General, mediante el cual informa que, no es posible remitir lo solicitado, en razón de estar fuera del ámbito de las atribuciones de la Dirección General.
* Oficio de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración, mediante el cual informa que no cuenta con atribuciones para contar con la información que se solicita.
* Oficio de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el titular de la Unidad de Informática, mediante el cual refiere que no tiene atribuciones para certificar y/o emitir constancia con la información solicitada, debido a que las copias certificada de los folios deberán ser emitidas por la Oficinas Registral o el Archivo General de Notarias.
* Captura de pantalla que refiere la voluntad de conciliar por parte del Sujeto Obligado.
* Oficio de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el titular der Transparencia, mediante el cual solicita se sobresea el asunto.
 |

**7. Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el Pleno de este Instituto, en la **Décima Sexta Sesión** **Ordinaria** de fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro,** ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

Durante la sustanciación de los medios de impugnación citados se advirtió que los mismos fueron interpuestos por la misma parte **Recurrente** ante el mismo **Sujeto Obligado**, razón por la cual, la Comisionada Ponente consideró que resultaba conveniente su acumulación a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**8. Reconducción de vía y conciliación a las partes.** El **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro,** fue notificado a las partes, el acuerdo por el que se daba tratamiento a los presentes Recursos de Revisión, vía Derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición –para posteriores referencias, Derechos ARCO- del tratamiento de Datos Personales a los que pretendía tener acceso **la parte** **Recurrente**; asimismo, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

***Primero.*** *Se determina la reconducción de la vía al ejercicio de Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales).*

***Segundo****. Se tiene por acreditado el interés legítimo del particular, en razón de que a través de su solicitud de información adjuntó copia simple de su credencial de elector; sin embargo, se previene a la parte Recurrente para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, subsane la omisión de acreditar su interés jurídico.*

***Tercero.*** *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios se requiere a las partes para que, en un término no mayor de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, manifiesten si es su voluntad conciliar en el presente asunto, a través de los correos electrónicos jocelyn.terron@itaipem.org.mx o berenice.carrillo@infoem.org.mx, o bien, por cualquier medio.*

***Cuarto****. Hágase de conocimiento de las partes que el expediente respectivo ya se encuentra integrado y a su disposición, para que en un plazo no mayor a siete días ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan, en términos de los artículos 11 y 126 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en aplicación supletoria.*

***Quinto.*** *Con fundamento en el artículo 132, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se comunica a las partes, que, en caso de no manifestar su voluntad para conciliar, se tendrá por precluído su derecho para hacerlo y en consecuencia, se ordenará continuar con la tramitación del recurso de revisión.*

***Sexto. Notifíquese****, el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los artículos 119, último párrafo y 123, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; a la parte Recurrente en la dirección señalada para tales efectos, en términos de los artículos 25, fracción V y 26 bis, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en la materia de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia a través de los medios electrónicos habilitados para ello.*

1. **Del desahogo del acuerdo de prevención.** El **Particular** fue omiso en desahogar el acuerdo de prevención.
2. **De la voluntad de conciliar.** En fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó su voluntad de conciliar.

La parte Recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. **Ampliación de plazo:** El **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

Debido a que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

En esa tesitura, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a datos personales el día **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, transcurrió a partir del **diecinueve de abril al trece de mayo de dos mil veinticuatro**; en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

Con base a esta cronología, si los recursos de revisión que nos ocupan se interpusieron el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, esto es al tercer día de conocer la respuesta; por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, **su interposición se considera oportuna**.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible **el SAIMEX.**

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión.** Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento de acceso a los datos personales tiene sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en específico en los artículos 97 y 98 que establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **Sujeto Obligado** que esté en posesión de los mismos.

Es importante señalar, que la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, ARCO, es efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Ahora bien, se procede al análisis de las actuaciones que obran en cada uno de los expedientes, al tenor de lo siguiente:

* **De los Recursos de Revisión 02154/INFOEM/IP/RR/2024 y 02155/INFOEM/IP/RR/2024**

En copias certificadas, asientos registrales de testamentos y reconocimiento de legados de particulares fallecidos, así como folios reales electrónicos de testamentos y reconocimiento de legados.

Acreditó el interés jurídico, ya que como lo podrá advertir esta autoridad en los documentos solicitados que son: Testamento en el cual soy heredero, en el Intestado soy el albacea y en el reconocimiento de legados soy legatario, anexo en archivo electrónico mi identificación expedida por el INE y con lo cual demuestro mi interés jurídico. **(únicamente adjuntó su INE)**

En respuesta, la Jefa del Archivo General de Notarías del Estado de México refirió para el **02154/INFOEM/IP/RR/2024** que, una vez revisado el instrumento marcado con el punto número 1 que menciona en la petición, se localizaron dentro del resguardo del Archivo General de Notarias, por lo que, **para estar en posibilidades de brindar las copias certificadas relacionados con dichos instrumentos y de acuerdo con el Manual de Procedimientos del Archivo General de Notarias** será necesario:



Dicho formato se deberá presentar físicamente en las instalaciones de este Instituto.

En cuanto hace a los puntos 2 y 3, de conformidad con el artículo 51 de la Ley del Notariado del Estado de México, el protocolo pertenece al Estado, por lo que, los notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad por cinco años contados a partir de la fecha de autorización del siguiente libro o juego de libros ya sean físicos o electrónicos.

Transcurrido el término, se remitirán los libros respectivos al Archivo para su resguardo definitivo.

Por lo que, se encuentran imposibilitados material y jurídicamente para brindar las copias certificadas, relacionadas con dichos instrumentos, por lo tanto, la documentación solicitada en su oficio, aún se encuentra bajo resguardo de la notaria.

Por otro lado, para el Recurso de Revisión **02155/INFOEM/IP/RR/2024** la Jefa de Archivo General de Notarias del Estado de México precisó que una vez revisada su petición en el acervo documental no se cuenta con un registro de folios electrónicos, por lo que, se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para brindar la información requerida.

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó en ambos recursos arguyendo que no se le había entregado la información solicitada.

Es así que, el Sujeto Obligado mediante informe justificado realizó los siguientes pronunciamientos:

**02154/INFOEM/IP/RR/2024.**

* Titular de la Dirección Técnico Jurídica y de Igualdad de Género refirió que lo peticionado se encuentra fuera de las funciones y atribuciones del Archivo General de Notarias, luego entonces en relación con la solicitud de información de los asientos registrales, obran única y exclusivamente en las Oficinas Registrales correspondientes.
* Dirección de Control y Supervisión de oficinas registrales, mediante el cual informa que, puede realizar la consulta electrónica del acervo registral en los equipos de cómputo que se encuentran destinados en las instalaciones con previa cita, para lo cual deberá asistir de manera puntual con el acuse generado por el sistema.

Es necesario que cuente con datos de registro como lo son antecedentes registrales. La búsqueda no tiene costo alguno pero puede solicitar copias certificadas, situación por la que deberá de realizar el trámite presencial.

Asimismo, el Sujeto Obligado describió los pasos para obtener las copias certificadas correspondientes.

De igual forma señaló que **los procedimientos tendrán que realizarse en cada una de las oficinas registrales.**

En el mismo sentido, el Sujeto Obligado recalca que **se le ha orientado en cómo obtener la información que peticiona mediante la realización de trámites previamente establecidos y previstos en la norma.**

* Oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de la Unidad de Modernización, mediante el cual informa que de acuerdo con sus funciones, la información solicitada no obra en los archivos de la Unidad Administrativa.
* Oficio de fecha treinta de mayo signado por el servidor público habilitado de la Dirección General, mediante el cual informa que, no es posible remitir lo solicitado, en razón de estar fuera del ámbito de las atribuciones de la Dirección General.
* Oficio de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración, mediante el cual informa que no cuenta con atribuciones para contar con la información que se solicita.
* Oficio de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el titular de la Unidad de Informática, mediante el cual refiere que no tiene atribuciones para certificar y/o emitir constancia con la información solicitada, debido a que las copias certificada de los folios deberán ser emitidas por la **Oficinas Registral o el Archivo General de Notarias.**
* Captura de pantalla que refiere la voluntad de conciliar por parte del Sujeto Obligado.

**02155/INFOEM/IP/RR/2024**

* Jefa del Archivo General de Notarias del Estado de México, precisó que no cuenta con un registro de folios electrónicos, por lo que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para brindar información requerida.
* Dirección de Control y Supervisión de oficinas registrales, mediante el cual informa que, puede realizar la consulta electrónica del acervo registral en los equipos de cómputo que se encuentran destinados en las instalaciones con previa cita, para lo cual deberá asistir de manera puntual con el acuse generado por el sistema.

Es necesario que cuente con datos de registro como lo son antecedentes registrales. La búsqueda no tiene costo alguno pero puede solicitar copias certificadas, situación por la que deberá de realizar el trámite presencial.

Asimismo, el Sujeto Obligado describió los pasos para obtener las copias certificadas correspondientes.

De igual forma señaló que **los procedimientos tendrán que realizarse en cada una de las oficinas registrales.**

En el mismo sentido, el Sujeto Obligado recalca que **se le ha orientado en cómo obtener la información que peticiona mediante la realización de trámites previamente establecidos y previstos en la norma.**

* Oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Función Registral, mediante el cual informa que, suponiendo sin conceder que se trate de la persona titular de derechos, esa personalidad deberá acreditarla ante la autoridad jurisdiccional que corresponda al inicial un juicio sucesorio de tramitación especial, **razón por la cual el solicitante no acredita personalidad, ni interés jurídico ante el órgano jurisdiccional competente, siendo insuficiente y materialmente imposible realizarlo ante el Sujeto Obligado.**

De conformidad con la Ley del Notariado, las únicas autoridades para solicitar informes de testamentos serán los jueces o notarios, por lo que, exclusivamente le compete a la autoridad judicial y(o notarios públicos.

Asimismo, se refiere que la información que se solicita no se encuentra contemplada en la regulación registral, **toda vez que los folios reales electrónicos son:** documento electrónico correspondiente a un inmueble o a una persona jurídica colectiva. **En ese sentido, se concluye que no existen folios reales electrónicos de testamentos intestados, ni reconocimiento de legados de testamento.**

Por lo que, debe acudir a las instancias correspondientes, a efecto de iniciar un juicio sucesorio, mediante los mecanismos oficiales.

* Oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de la Unidad de Modernización, mediante el cual informa que de acuerdo con sus funciones, la información solicitada no obra en los archivos de la Unidad Administrativa.
* Oficio de fecha treinta de mayo signado por el servidor público habilitado de la Dirección General, mediante el cual informa que, no es posible remitir lo solicitado, en razón de estar fuera del ámbito de las atribuciones de la Dirección General.
* Oficio de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración, mediante el cual informa que no cuenta con atribuciones para contar con la información que se solicita.
* Oficio de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el titular de la Unidad de Informática, mediante el cual refiere que no tiene atribuciones para certificar y/o emitir constancia con la información solicitada, debido a que las copias certificada de los folios deberán ser emitidas por la Oficinas Registral o el Archivo General de Notarias.
* Captura de pantalla que refiere la voluntad de conciliar por parte del Sujeto Obligado.
* Oficio de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el titular der Transparencia, mediante el cual solicita se sobresea el asunto.

La parte Recurrente, manifestó en ambos Recursos de Revisión a través de un archivo Word, sus agravios.

Ahora bien, dicho lo anterior, es de destacar que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, ARCO, es efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Por otro lado, el artículo 106 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley en cita, precisa que, para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante, por lo que, en el caso de **personas fallecidas**, la persona que **acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables**, **podrá ejercer los derechos ARCO** **siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido a través de una clausula testamentaria**, **o que exista un mandato judicial para dicho efecto,** sin embargo, el ejercicio de derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante será posible de manera excepcional en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso por mandato judicial.

Asimismo, de conformidad con el artículo 75 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el 19 de diciembre del 2017, en apego a lo consagrado por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO, asimismo, en caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en Capítulo Único Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del Título Tercero Derechos de los titulares y su ejercicio, de los Lineamientos Generales referidos.

Precisado lo anterior, resulta conveniente señalar que, se entenderá por interés jurídico, a aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO, de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables, por lo que de manera enunciativa mas no limitativa, pueden alegar interés jurídico el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado.

Dicho esto, se tiene que en los asuntos que ahora nos ocupan, la parte Recurrente acreditó su identidad mediante la digitalización de su Credencial para votar, con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, no obstante, si bien, en sus solicitudes de información señaló que este era heredero, albacea y legatario, también lo es que, como se mencionó únicamente podrá ejercer los derechos ARCO aquel que acredite tener el interés jurídico a través de una clausula testamentaria o que exista un mandato judicial, situación que en el presente caso **no se acreditó**, debido a que, la parte Recurrente **no remitió documento alguno donde se advirtiera que era heredero, albacea o legatario.**

Derivado de lo anterior, una vez admitidos los recursos de revisión, se procedió a prevenir a la parte Recurrente, a efecto de que subsanara la omisión de acreditar su interés jurídico como, a través de la entrega del documento donde se advirtiera que era heredero, albacea o legatario.

Lo anterior, en el entendido de que frecuentemente las personas que pretenden ejercer sus derechos ARCO, no son expertos en la materia, sumado a que mayoritariamente lo hacen sin apoyo de una asesoría jurídica.

En ese contexto, cabe hacer un paréntesis y referir que en **el caso concreto la parte Solicitante debió acreditar la personalidad como el interés jurídico,** situación que se cumplió parcialmente, ya que, únicamente presentó su credencial para votar pero no los documentos donde se ostenta como legatario, heredero o albacea, como lo refirió en su solicitud y recurso de revisión, por lo que**,** no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 136 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en aquellos casos donde el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la Ley de la materia, y que este Instituto no tenga elementos para subsanarlos, cuenta con el deber de requerir a la parte **Recurrente** la información que subsane las omisiones, como se lee en seguida:

 ***“Prevención por la falta de requisitos en el escrito de interposición del recurso
Artículo 136.******Si en el escrito de interposición del recurso de revisión******el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130*** *de la presente Ley* ***y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos****,* ***deberá requerir al recurrente,*** *por una sola ocasión,* ***la información que subsane las omisiones*** *en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El* ***recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones****, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.”*

En este tenor, si bien **la parte Recurrente no acreditó fehacientemente su interés jurídico** corresponde a un elemento subsanable, a través de la prevención que efectúe este Organismo Garante, para lo cual se le conceden a la parte **Recurrente** cinco días hábiles posteriores a la notificación de la prevención para subsanar las omisiones.

Por lo tanto, siendo un elemento subsanable, se admitió el recurso de revisión con el objeto de tutelar de manera más amplia el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, mediante acuerdo de prevención notificado el **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro** a través del sistema SAIMEX, con la finalidad de que acreditara su interés jurídico, mediante el desahogo de la prevención, y así cumplir con el requisito de procedencia previsto en el artículo 130, fracción VI de la Ley en la materia.

En ese sentido, mediante dicho acuerdo, se le concedieron cinco días hábiles, contados del **veintitrés al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro,** con la finalidad de que subsanara la omisión indicada, no obstante, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que la parte **Recurrente** no atendió la prevención en el plazo establecido para tal efecto, por tanto al no haber exhibido los documentos mediante los cuales subsanara la omisión referida, subsiste el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 106, párrafo tercero de **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios,** el cual claramente establece que para el ejercicio de los derechos ARCO concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, se deberá acreditar tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido enlos artículos 138 y139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Causales de improcedencia***

***Artículo 138****. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

*II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

***III****. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

***IV****. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

***V****. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

***VI****. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***VII. El recurrente no acredite interés jurídico.***

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.*

***Causales de Sobreseimiento***

***Artículo 139****. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente.*

***II.*** *El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley****.*

***IV.*** *El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

***V****. Quede sin materia el recurso de revisión.”*

Por consiguiente, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos en que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo 139, en correlación con la fracción VII de artículo 138, ambos de la Ley en comento, esto es que admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia, siendo esta en el caso particular, que el Recurrente no acreditó su interés jurídico.

Por lo anterior, se concluye que se está ante la presencia de la causal de desechamiento establecida en el diverso 139, fracción III, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fueron admitidos los medios de impugnación, y subsistió la causal de improcedencia consistente en la omisión de la parte **Recurrente,** resulta procedente **Sobreseer** los presentes recursos de revisión, de conformidad con el artículo 137, fracción Ide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 137****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

1. ***Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.”***

No obsta mencionar que, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”.*

Y por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”.*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que presente nueva solicitud en caso de ser de su interés; asimismo, es importante hacer de su conocimiento que la Ley otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de Sujetos Obligados, o bien oponerse al tratamiento de la misma, recordando que para ejercer dichos derechos ante el responsable o el Instituto, deberá demostrar que es el titular de los datos o, en caso de que lo haga en representación del titular de los datos personales, deberá acreditar ésta situación o bien, cuando se trate de personas fallecidas, acreditar su interés jurídico.

Finalmente no está por demás mencionar que, para el caso del Recurso de Revisión **02155/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con lo que establece la Ley Registral para el Estado de México, establece como **folio electrónico** a aquel documento electrónico correspondiente a un inmueble o a una persona jurídico colectiva, como se advierte a continuación:

***Artículo 3.-*** *Para efectos de esta Ley, se entiende por:*

*…*

*XI. Folio Electrónico: Documento electrónico correspondiente a un inmueble o a una persona jurídica colectiva, considerando cada uno de éstos como una unidad registral integral con historial jurídico propio, en el que se practican todos los Asientos Regístrales correspondientes a los mismos;*

***Artículo 13.-*** *A la apertura del Folio Electrónico, la primera inscripción contendrá la materia a la que se refiere, los antecedentes registrales vigentes y la siguiente información, según conste en el libro o título que le de origen a la apertura:*

*I. Inmueble:*

*A) Descripción del mismo;*

*B) Calle y número o lote y manzana que lo identifique;*

*C) Denominación, si la tuviere;*

*D) Municipio en el que se ubique;*

*E) Fraccionamiento, colonia, poblado, barrio o conjunto urbano;*

*F) Código postal;*

*G) Superficie, con letra y número, si la tuviere;*

*H) Rumbos, medidas y colindancias;*

*I) Número de clave catastral, cuando sea proporcionada por el solicitante; y J) Titular registral, con sus generales.*

 *II. Personas Jurídicas Colectivas:*

*A) Denominación o razón social;*

 *B) Tipo de persona jurídica colectiva;*

*C) Objeto;*

*D) Domicilio;*

*E) Importe del capital social, en su caso;*

*F) Duración;*

*G) Integrantes del órgano de administración; y*

*H) Registro Federal de Contribuyentes, cuando sea proporcionado por el solicitante.*

***Artículo 14.-*** *A la apertura de cada Folio Electrónico se le dará el número progresivo que le corresponda y según la materia de que se trate.*

De lo anterior, se advierte que, los folios electrónicos, en efecto se asignan a bienes inmuebles y personas jurídicas colectivas, no así a testamentos o reconocimiento de legatarios.

Por lo anterior, se determina **SOBRESEER,** por **improcedente** los recursos de revisión número **02154/INFOEM/IP/RR/2024 y 02155/INFOEM/IP/RR/2024,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 fracción III, en relación con el artículo 138 fracción VII, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **SOBRESEEN,** por **improcedente** los Recursos de Revisión número **02154/INFOEM/IP/RR/2024 y 02155/INFOEM/IP/RR/2024,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 fracción III, en relación con el artículo 138 fracción VII, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente**, la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.